

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01067120**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El veintinueve de julio de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01067120, en la cual requirió lo siguiente:

"BUENA TARDE. EL MOTIVO DEL PRESENTE ES PARA SOLICITAR ACCESO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO 'CIUDAD MADERAS PENÍNSULA' UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN".

SEGUNDO.- En fecha seis de noviembre del año en cita, el particular, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01067120, señalando sustancialmente lo siguiente:

"BUENA NOCHE, POR ESTE MEDIO SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN, MISMO QUE SE ADJUNTA EN ARCHIVO PDF, ASÍ COMO ACUSE DE RECEPCIÓN DEL PRESENTACIÓN (SIC) DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

TERCERO.- Por auto emitido el día diez de noviembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de noviembre del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y constancias adjuntas respectivas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado manifestó que no obtuvo contestación alguna por parte de la unidad administrativa correspondiente; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Sexto.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01067120, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"licencia de construcción del desarrollo inmobiliario 'Ciudad Maderas Península', ubicado en el municipio de Progreso, Estado de Yucatán"***.

Al respecto, la parte recurrente el día seis de noviembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01067120; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término referido, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre del año referidos, y archivos adjuntos correspondientes, rindió alegatos reconociendo la

existencia del acto reclamado por el particular.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;
...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SSEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL

**CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y
DIVULGACIÓN.**

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES,
LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

A) DE GOBIERNO:

...

**III.-EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;**

...

**ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS
PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO
PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS,
CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA
GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE
ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA
PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA
PARTICIPACIÓN SOCIAL. LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO
DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS
PARTICULARES.**

...".

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso,
Yucatán, dispone:

**"ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E
INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA,
INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE
CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS
DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS
REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. LAS
DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS
PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ
SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.**

...

**ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN**

PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTICULO 9. EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, RESPONSABLE DIRECTO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO Y DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL CABILDO. ADICIONALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

IV. FIRMAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DEBIENDO CONSTAR ADEMÁS DE LAS FIRMAS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE LOS ASUNTOS SE REFIERAN;

...

ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VX. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTARÁ PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA:

- A) COORDINACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
- B) COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

...

ARTÍCULO 124. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LA OPERACIÓN DEL DESARROLLO URBANO; INCLUYENDO LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 126. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

...

III. APLICAR EL PLAN Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, DECLARATORIAS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LOS USOS, DESTINOS, RESERVAS Y SOLICITUDES Y

LICENCIAS QUE TENGAN QUE VER CON INMUEBLES Y BIENES URBANÍSTICOS, MOTIVO DE GESTIÓN O ACTOS DE AUTORIDAD QUE REQUIERAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEL MUNICIPIO;

...

X. ESTABLECER LAS NORMAS TÉCNICAS SOBRE USO DE SUELO MUNICIPAL Y LOS CRITERIOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS PARA LA APROBACIÓN DE SOLICITUDES Y LICENCIAS DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN, LOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTOS Y DEMÁS ACTOS QUE PRETENDAN EJECUTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES SOBRE LOS INMUEBLES PROPIOS E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO;

...

XII. VIGILAR QUE LOS PARTICULARES CUMPLAN CON LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULEN LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO E IMPONER LAS MULTAS Y SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO;

...

XIV. APROBAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS URBANÍSTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES Y EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL CABILDO;

...".

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal, como es la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y de la operación del desarrollo urbano; incluyendo las acciones relativas a la programación, ejecución y supervisión de las obras públicas municipales; y corresponde a su Titular, entre sus facultades y obligaciones, aplicar el Plan y programas de Desarrollo Urbano, declaratorias, reglamentos y disposiciones administrativas con relación a los usos, destinos, reservas y solicitudes y licencias que tengan que ver con inmuebles y bienes urbanísticos, motivo de gestión o actos de autoridad que requieran las personas físicas y morales del Municipio; establecer las normas técnicas sobre uso de suelo municipal y los criterios y estándares técnicos para la aprobación de solicitudes y licencias de

uso de suelo, construcción, lotificación, fraccionamientos y demás actos que pretendan ejecutar las personas físicas y morales sobre los inmuebles propios e inmuebles propiedad del Municipio; vigilar que los particulares cumplan con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que regulen las construcciones en el Municipio e imponer las multas y sanciones que correspondan en caso de incumplimiento; y aprobar las licencias y permisos urbanísticos de conformidad con las normas establecidas en los reglamentos municipales vigentes y en las resoluciones administrativas del Cabildo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: ***“licencia de construcción del desarrollo inmobiliario ‘Ciudad Maderas Península’, ubicado en el municipio de Progreso, Estado de Yucatán”***, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**; se dice lo anterior, pues corresponde a esta aprobar las licencias y permisos urbanísticos de conformidad con las normas establecidas en los reglamentos municipales vigentes y en las resoluciones administrativas del Cabildo, así como aplicar el Plan y programas de Desarrollo Urbano, declaratorias, reglamentos y disposiciones administrativas con relación a los usos, destinos, reservas y solicitudes y licencias que tengan que ver con inmuebles y bienes urbanísticos, motivo de gestión o actos de autoridad que requieran las personas físicas y morales del Municipio; establecer las normas técnicas sobre uso de suelo municipal y los criterios y estándares técnicos para la aprobación de solicitudes y licencias de uso de suelo, construcción, lotificación, fraccionamientos y demás actos que pretendan ejecutar las personas físicas y morales sobre los inmuebles propios e inmuebles propiedad del Municipio; y vigilar que los particulares cumplan con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que regulen las construcciones en el Municipio e imponer las multas y sanciones que correspondan en caso de incumplimiento; por lo tanto, resulta incuestionable que pudieren conocer de la licencia de construcción del desarrollo inmobiliario “Ciudad Maderas Península”, ubicado en el Municipio de Progreso, Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, de manera específica a las remitidas por el Sujeto Obligado mediante el correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por el cual rindiera sus alegatos; se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante los oficios números UTP/01067120-001/2020, UTP01067120-001/2020 y UTP/1653/2020 de fechas diez de agosto, veintinueve de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, instó al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, requiriendo al área referida, con el objeto que realizara la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01067120, y se pronunciara respecto a su entrega o bien, en cuanto a su inexistencia. No obstante lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante determinación emitida en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, precisó **"VI. Con fecha: 26/11/2020, vencido el plazo para atender el Recurso de Revisión 1653/2020 de la solicitud de información con folio 01067120 por parte de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del**

H. Ayuntamiento de Progreso, con la finalidad de atender el Recurso de Revisión 1653/2020, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, M.A.F. Iresine Solís Hernández, procede a informar: 'debido a que se requirió la información solicitada a la unidad administrativa y esta no respondió se declara NEGATIVA FICTA'.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, puso a disposición del solicitante, la determinación citada en el párrafo inmediato anterior, en cual hizo de su conocimiento del particular la falta de respuesta a los requerimientos de información por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, adjuntado las documentales justificativas correspondientes.

Establecido lo anterior, valorando las documentales que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citada, esta Autoridad Sustanciadora determina, si bien el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio 01067120, remitiendo las gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo cierto es, que **dichas gestiones se encuentran encaminadas a señalar la existencia del acto reclamando por el hoy recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,** y no así en modificar o revocar dicho acto, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio; justificando haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada (Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), sin obtener respuesta de ésta, en la cual se pronunciare respecto a la entrega de la información o bien, en cuanto a su inexistencia, **continuando en consecuencia, con el silencio procesal respecto a la entrega de la información,** causando con ello incertidumbre a la parte solicitante, acerca de la existencia o no de la misma, coartando con ello la finalidad del acceso a la información pública que es la obtención de la información peticionada.

Circunstancia que actualiza lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante lo cual, la Unidad de Transparencia deberá proceder de conformidad a lo previsto en dicho

numeral.

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 01067120, esto es: "**licencia de construcción del desarrollo inmobiliario 'Ciudad Maderas Península', ubicado en el municipio de Progreso, Estado de Yucatán**", y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma; esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede,** con la información que resultare de la búsqueda o, en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique al recurrente las acciones realizadas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y /o del correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso;**

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01067120, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como ~~resultado~~ del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del*

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

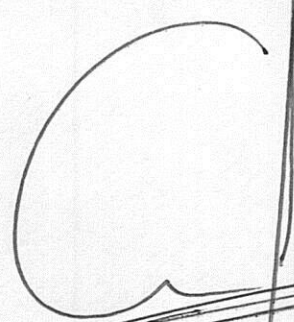
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.